REPUBLICA DE CHILE
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

SE PRONUNCIA FAVORABLEMENTE SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 104, DE 2002, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, QUE ESTABLECE LA NORMA DE EMISIÓN PARA MOTOCICLETAS

En Sesión Ordinaria de 19 de junio de 2017, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Acuerdo Nº 23/2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 2º de la Ley 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.S. N° 104, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que estableció la Norma de Emisión para Motocicletas; en el D.S. N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; en la Resolución Exenta N°62, de 27 de enero de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que dio inicio al nuevo proceso de revisión de la norma de emisión para motocicletas; en la Resolución Exenta N°177, de 10 de marzo de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el día 6 de mayo de 2016, que Establece el Primer Programa de Regulación Ambiental 2016-2017; en la Resolución Exenta Nº 626, de 11 de julio de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el anteproyecto de revisión de la norma de emisión aludida, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial el día 22 de julio del mismo año y en el Diario la Tercera el día 31 de julio de 2016; el análisis general del impacto económico y social de la revisión de la norma señalada; la Opinión del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente, emitida el día 9 de marzo de 2017; los demás antecedentes que obran en el expediente respectivo; y la Resolución Nº1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, con el fin de reducir la emisión de contaminantes provenientes de los vehículos motorizados y consecuentemente su concentración atmosférica, reduciendo así el riesgo para la salud de las personas, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictó el Decreto Supremo N° 104, del 2000, que estableció niveles máximos de emisión exigibles a motocicletas.

2. Que, se ha estimado necesario establecer la exigencia de cumplir con una norma de emisión equivalente a la norma Euro III para las cilindradas inferiores o iguales a 280 cc.

3. Que por Resolución Exenta N°518, de 29 de abril de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, se dio inicio al proceso de revisión de la norma de emisión para motocicletas contenida en el D.S. N°104, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Dicho proceso culminó parcialmente con la dictación del D.S. N°26 de 18 de mayo de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que modificó el D.S. Nº 104, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que estableció la norma de emisión para motocicletas.

4. Que, en el proceso de revisión de la norma de emisión mencionado se propuso, por una parte, extender a nivel nacional la norma de emisión de motocicletas vigente en la Región Metropolitana y por otra, incorporar la exigencia de cumplir con una norma de emisión equivalente a la norma Euro III para las cilindradas inferiores o iguales a 280 CC. Dado que este último propósito fue objetado por la Contraloría General de la República durante el trámite de toma de razón, por no considerar una obligación similar para las motocicletas de cilindrada superior, se procedió a dar término parcial al proceso de revisión mediante la dictación del D.S. N°26, que se limitó al primer objetivo.

5. Que, mediante la Resolución Exenta N°62, de 27 de enero de 2016, se dio inicio al nuevo proceso de revisión de la norma de emisión para motocicletas, resolución que fuera publicada en el Diario Oficial el día 17 de marzo de 2016. El nuevo procedimiento tiene por objeto dar curso a los trámites necesarios para que en un nuevo decreto y subsanadas las objeciones mencionadas, pueda ser establecida la exigencia cuestionada, completando así el procedimiento de revisión de la norma de emisión.

6. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 4° inciso 3° del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, corresponde que mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente, que será suscrito también por el ministro competente según la materia de que se trate, en este caso, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, se establezcan o modifiquen las normas de emisión.

SE ACUERDA:

1. **Pronunciarse favorablemente** respecto a la modificación del Decreto Supremo N° 104, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Establece la Norma de Emisión para Motocicletas, que es del siguiente tenor:

Artículo Único: Modifíquese el D.S. Nº 104 de 2 de mayo de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece la Norma de Emisión Para Motocicletas, en el sentido siguiente:

1.- Incorpórese el siguiente artículo 3 ter:

"Artículo 3º ter.- Las motocicletas de dos ruedas, dotadas de motor de encendido por chispa, cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite después de transcurridos (12) meses contados desde la fecha de publicación del D.S. N° XX de 201X, del Ministerio del Medio Ambiente, sólo podrán circular por el territorio nacional, si son mecánicamente aptas para cumplir, con los niveles máximos de emisión que se indican en la Tabla 1 siguiente:

Tabla 1 Motocicletas de dos ruedas

Motor 4 y 2 Tiempos	CO (g/km)	HC (g/km)	NO_X (g/km)
2 ruedas < 150 cc	2,0	0,8	0,15
2 ruedas >= 150 cc	2,0	0,3	0,15

Las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra b), del artículo 4.

Asimismo, las motocicletas de tres o cuatro ruedas, con motor de encendido por chispa, respecto de las cuales se solicite su primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados citado, en el mismo plazo señalado en el inciso anterior, deberán cumplir con los siguientes niveles máximos de emisión: CO: 7,00 g/km, HC: 1,5 g/km y NOx: 0,4 g/km. Las mismas motocicletas, dotadas de motor de encendido por compresión, deberán cumplir con

los siguientes niveles máximos de emisión CO: 2.0 g/km, HC: 1.0 g/km y NOx: 0.65 g/km; en ambos casos las mediciones se efectuarán conforme a lo indicado en la letra b) del artículo 4°.

A solicitud del fabricante, armador, importador o sus representantes, al momento de la homologación podrá utilizarse el procedimiento de ensayo previsto en el Reglamento Técnico Mundial (RTM) CEPE/ONU Nº 2 (Reglamento Técnico Mundial CEPE / ONU N°2 "Método de medición para motocicletas de dos ruedas equipadas con un motor de encendido por chispa o por compresión en lo que concierne a la emisión de agentes contaminantes gaseosos, emisiones de CO2 y consumo de carburante" (ECE/TRANS/180/Add2, de 30 agosto de 2005) como alternativo al procedimiento de ensayo señalado en la Directiva 97/24/EC de la Comunidad Europea. En el caso que se utilice el procedimiento descrito en el RTM N°2, la motocicleta deberá cumplir los límites de emisión que se señalan en la Tabla 2 siguiente:

Tabla 2

Velocidad máxima (km/h)	Límites de emisiones		
	CO (g/km)	HC (g/km)	NO_x (g/km)
< 130	2.62	0.75	0.17
>= 130	2.62	0.33	0.22

"

2.- Incorpórese el siguiente artículo 6° Bis:

"Artículo 6° Bis.- Respecto de las motocicletas cuyos motores sean mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión, provenientes del tubo de escape que sean de un estándar superior a los exigidos por las normas vigentes, se podrá solicitar al momento y adicionalmente a la homologación y/o certificación de los estándares vigentes, el reconocimiento del estándar superior en conformidad con las condiciones normalizadas de medición, homologación y/o certificación, estipulada por las Directivas de la Comunidad Europea, que en adelante se denominará como la legislación internacional, para ello deberán cumplir con los mismos procesos de análisis técnicos establecidos para la homologación de los estándares vigentes, en correspondencia con la legislación internacional que aplique."

2. **Proponer a S.E. la Presidenta de la República** la modificación, para su aprobación y posterior oficialización mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente, previa firma del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
MINISTRO

MARCELO MENA CARRASCO
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE
PRESIDENTE
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

PALOMA INFANTE MUJICA
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
SECRETARIA
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

gcc
GCC

Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente